

Bogotá, D.C.

Doctora
Yenny Andrea Torres Pineda
Representante Legal
CONSTRUCCIONES MEGATERRA CERRO VERDE ETAPA 1 S.A.
MEGACERRO E1 S.A.
Calle 72 No. 6-30
Tel. 3460707 Ext.110
Ciudad

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
RADICACION: 2-2015-30902

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
FECHA: 2015-06-25 15:58 PRO 994517
RAD INICIAL: 1-2015-30662
FOLIOS: 10
DESTINO: YENNY ANDREA TORRES PINEDA
TRAMITE: Comunicaciones oficiales de 5
ANEXOS: 12 folios con las citaciones a la sesión d
REMITENTE: Subsecretaría Jurídica
ADICIONAL: NO

Ref. DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR, GARANTÍA DE RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Rad. 1-2015-30552 / 1-2015-33668

Respetada doctora Yenny:

En atención al asunto de la referencia, se da respuesta a sus cuestionamientos de manera agrupada y posteriormente se dará contestación específica a las solicitudes presentadas, así:

1. ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL EN EL MARCO DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LOS CERROS ORIENTALES

La instalación del comité de verificación y seguimiento al cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción popular 25000232500020050066203, no limita la potestad de la administración distrital de reglamentar y determinar las condiciones aplicables para su cumplimiento.

Para esta Secretaría, la finalidad de dicha instancia es comprobar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia y el cese de las acciones o actuaciones que vulneran derechos e intereses colectivos. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-443 de 2013 respecto de los alcances del Comité de Verificación, estableció que:

“Al emitir un concepto sobre el cumplimiento de las acciones populares, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ sentó los lineamientos sobre el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Concepto del 13 de agosto de 2003. Radicación número: 1519. Concepto en el que se pronunció sobre la consulta elevada por el Ministro de Transporte de la

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUANA
tel. 2-2015-30902
994517

cumplimiento de las órdenes proferidas en este tipo de procesos. Al respecto, determinó que la posibilidad de constituir un comité de verificación constituye un mecanismo de control para garantizar el cumplimiento de la sentencia que proveyó de mérito.

En este orden de ideas, anotó que ante la naturaleza de los derechos colectivos, cuya protección es especial en virtud de la Constitución, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y condenas y al efecto contempló la posibilidad de que el juez realice todas las actividades tendientes a tal fin, directamente o acompañado de las luces de un comité, a su discreción. La función del comité de verificación es asesorar y colaborar al juez al formular propuestas para desarrollar las acciones conducentes a la garantía y protección del derecho colectivo, teniendo como finalidad la ejecución de la sentencia.

En resumen, el comité de verificación (i) es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la administración distrital en cabeza del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., tiene la competencia para establecer y determinar la forma en la cual se garantizará el cumplimiento de las decisiones judiciales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 35; los numerales 3° y 6° del artículo 38 y el inciso 2° del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, correspondiéndole al Comité de Verificación emitir las recomendaciones y observaciones que se estimen pertinentes respecto del cumplimiento de la sentencia, sin que ello signifique una coadministración o codecisión de los asuntos que por su naturaleza son del resorte exclusivo del distrito.

No obstante lo anterior, entendiendo la importancia de dichas observaciones y recomendaciones, la administración distrital ha presentado en las diferentes sesiones del Comité de Verificación la posición técnica y jurídica, entre otros puntos, frente al alcance del concepto derecho adquiridos y demás aspectos relacionados con la aplicación del fallo del Consejo de Estado, del Plan de Manejo, entre otra serie de aspectos que se estiman permiten el adecuado cumplimiento de la sentencia.

época, quien cuestionó cuáles son las atribuciones y competencias de los miembros del comité integrado para la verificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2002 por el H. Consejo de Estado - Sección Cuarta -, dentro del proceso de acción popular promovido por la Contraloría General de la República en contra de la Nación - Ministerio de Transporte y la Sociedad Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe S. A.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HU^{MA}NA

De igual manera, la ejecución de las obras de urbanización no es la única condición a tener en cuenta al referirse a los derechos adquiridos, pues el Consejo de Estado determinó que estos existen siempre que:

1. Se haya obtenido la licencia de urbanización, construcción y/o se construyó legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.
2. No se establezca o demuestre que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.
3. En la zona de reserva forestal, si las licencias urbanísticas legalmente obtenidas no se han materializado, ya no podrán realizarse puesto que a partir del fallo no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en la zona de reserva forestal.

De otra parte, es de señalar que el Decreto Distrital 100 de 2015 se presume legal, y que el mismo puede ser objeto de control jurisdiccional mediante los mecanismos de control previstos en la Ley 1437 de 2011, sin que sea una facultad del Comité de Verificación evaluar su legalidad.

2. ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL COMITÉ CREADO EN EL DECRETO DISTRITAL 100 DE 2015

Para esta Secretaría el Decreto Distrital 100 de 2015 se constituye en un insumo de importancia para la protección de derechos adquiridos, al permitirle a la administración distrital actuar de forma eficiente frente a uno de los elementos definidos por el Consejo de Estado “(...)el estado del cumplimiento de las actividades generales de urbanismo, por parte de los/as titulares de las licencias respectivas, dentro del perímetro de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá” y su franja de adecuación”².

Por lo anterior, para dar respuesta a sus interrogantes, debe indicarse que sobre el alcance de las certificaciones, el Consejo de Estado³ ha manifestado que:

“Elemento esencial, parte nuclear del acto administrativo es el que sea una declaración de voluntad del funcionario o corporación administrativos, de deseo, o de juicio; este elemento lo ponen invariablemente todos los tratadistas de Derecho Administrativo; consecuentemente donde no hay declaración de voluntad, de

² Artículo 1 del Decreto Distrital 100 de 2015

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE DECISION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: FERNANDO GOMEZ MEJIA. Bogotá, D.E., veinte (20) de enero (01) de mil novecientos setenta y dos (1972)

juicio, de deseo con la finalidad de producir un efecto en derecho no puede predicarse la existencia de un acto administrativo. Tal es el caso de la certificación en donde la Administración no hace ninguna manifestación de voluntad sino que se contrae a dejar constancia de algo existente, de algo que compruebe por todos los medios normales o de hechos que se han sucedido en presencia del funcionario público y de los cuales no queda constancia en el expediente. Pero en esta hipótesis la voluntad de la Administración no quiere, no se determina, no se manifiesta, no es su deseo producir consecuencias jurídicas; otra cosa es el uso que de la certificación haga el interesado. Pero se argumentará que el mero hecho de que el certificado provenga de un funcionario administrativo y que sea producido en virtud de cierta actividad elemental de aquél le da la categoría de acto administrativo. Tal afirmación sería completamente inexacta porque no basta que una actividad se realice por la Administración para que ella pueda denominarse acto administrativo; es necesario el elemento clave que antes se analizaba. De ahí por qué la doctrina suele distinguir la actividad de la Administración en actos administrativos en sentido estricto, o negocios jurídicos de derecho público y meros actos administrativos.

Los actos administrativos, negocios jurídicos, son declaraciones de la voluntad de la autoridad administrativa con la intención de producir efecto jurídico; se caracterizan, pues, porque el órgano administrativo quiere el acto en sí y el efecto jurídico que de él emana.

En los meros actos administrativos la voluntad del órgano se reduce al cumplimiento de determinada actividad sin ocuparse de los efectos que ella pueda producir, los cuales son únicamente los que el derecho establece.

Como ejemplo de estos últimos citaremos unos cuantos: a) la expresión de una opinión para resolver una cuestión jurídica; b) la comprobación de hechos, condiciones, requisitos o relaciones jurídicas; c) la publicación en un diario oficial de un reglamento; d) inscripción en un registro de actos y hechos jurídicos como prueba de los mismos como ocurre, por ejemplo, con las actas del estado civil de las personas, las inscripciones en los registros de profesionales como requisito legal para el ejercicio de una profesión; e) la certificación de un acto o un hecho realizado o comprobable por la Administración; la intimación que se hace a una persona para que cumpla una obligación jurídica."(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la jurisprudencia en cita, se deduce que la certificación soportada en el Decreto Distrital 100 de 2015 no se enmarca en las condiciones establecidas para los actos administrativos, por cuanto no se trata de una expresión o manifestación de voluntad en ejercicio de la función administrativa que declare, extinga o modifique una situación jurídica de hecho o

de derecho, caso en el cual se trataría de un verdadero acto administrativo. Sobre este último aspecto ha manifestado el Consejo de Estado⁴:

“(…) [l]a Doctrinaria y jurisprudencialmente, un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere decir, que un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular. Los actos administrativos son aquellos que surgen de una actuación administrativa que, según el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, puede iniciarse en los siguientes eventos: Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. Por las autoridades, oficiosamente. La necesidad de establecer la naturaleza de los pronunciamientos o manifestaciones de la Administración en desarrollo de su actividad administrativa es básica para determinar cuándo un acto de la Administración está sujeto a control jurisdiccional, pues sólo los actos administrativos pueden ser demandados por medio de las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo (artículos 83 y ss.). Estos actos administrativos pueden ser de carácter general o de carácter particular definitivo, que son los que definen directa o indirectamente el fondo del asunto, o, excepcionalmente, los actos de trámite cuando hagan imposible continuar una actuación administrativa. Sólo los actos administrativos son los que ostentan el carácter ejecutivo y ejecutorio para que la Administración pueda hacerlos cumplir o ejecutar contra la voluntad de los interesados (artículo 64 ibídem).”(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, siempre que la certificación no contenga los elementos de un acto administrativo, la misma no se enmarca dentro de las actuaciones administrativas descritas en su comunicación, las cuales se encuentran reglamentadas por la Ley 1437 de 2011. Al respecto el Consejo de Estado⁵ ha manifestado que:

“Al no poseer la certificación demandada la connotación de acto administrativo creador de una situación jurídica general, impersonal y abstracta, ni tampoco la de uno que cree o extinga un derecho particular y concreto, ésta no es objeto de control judicial (...) en este (...) evento, el acto administrativo demandable será el

⁴ I. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, D.C. cinco (5) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03531-01(17264). Actor: LAPCIUC HERMANOS Y CIA. S. EN C. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00027-00. Actor: JOSE MIGUEL VASQUEZ ARANGO. Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, reiterada en CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00032-00. Actor: LUIS NELSON FONTALVO PRIETO. Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

que llegare a proferir el gobernador del departamento de Antioquia removiendo del cargo al alcalde revocado, que es el pronunciamiento que finaliza el procedimiento propio del mecanismo de participación democrática.(...)

Con fundamento en los pronunciamientos transcritos, no puede predicarse que la certificación respecto del estado del cumplimiento de las actividades generales de urbanismo se constituya en una actuación administrativa, habida cuenta que se limita a:

1. Compilar la documentación que sobre dicho particular existe en las entidades de la administración distrital que hacen parte del mencionado comité y;
2. Servir como fuente de información para el estudio de las licencias urbanísticas o en general cualquier actuación en la que se requiera de su verificación, en los términos establecidos por el Consejo de Estado y el Comité de Verificación de la sentencia de acción popular.

En consecuencia, la certificación que emita el comité no es una manifestación de la voluntad de la administración; y únicamente se ha previsto como un instrumento de apoyo para la evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas por el Consejo de Estado en relación con los derechos adquiridos. Es así que serán los Curadores Urbanos y demás entidades u organismos ante las cuales se pretendan hacer efectivos tales derechos, quienes en el ejercicio de sus funciones determinarán las actuaciones a seguir.

Lo anterior, no conlleva vulneración alguna de los derechos de representación, defensa o contradicción citados en su comunicación, considerando que en las respectivas actuaciones administrativas que se adelanten ante las autoridades competentes se podrá demostrar, acreditar o cuestionar el estado del cumplimiento de las actividades generales de urbanismo, por parte de los/as titulares de las licencias respectivas.

3. CONSULTA

Hecha las anteriores aclaraciones, se da respuesta a su consulta en los siguientes términos:

“(...)

- 2.1 *“Informarme si el Comité de Verificación y Certificación creado por el Decreto Distrital No 100 de 2015, ya ha sesionado. En caso afirmativo, me informe quién o quiénes lo han convocado, cuántas reuniones se han llevado a cabo, en qué fechas, en qué lugares se han desarrollado, quienes han participado, -bien como miembros o invitados-, quienes las han presidido o secretariado, qué decisiones se han adoptado, qué verificaciones se han ordenado, cómo y cuándo se comunicó de tales decisiones a los terceros interesados, en especial aquellas que dan cuenta del inicio de labores de verificación, entregando copia de las*

constancias que sobre el particular, conforme a la ley, obren en el expediente administrativo”.

Al respecto se informa que la Subsecretaría de Planeación Territorial, en su calidad de Secretaría Técnica del mismo, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto Distrital 100 de 2015, citó el Comité para que se adelantará su primera sesión de trabajo el pasado 4 de junio de esta anualidad, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Planeación, sin que se haya podido adelantar la mencionada sesión de trabajo, por falta de quórum para la toma de decisiones.

No obstante, se adelantó una reunión informal en la cual la Secretaría Distrital de Planeación presentó la propuesta de reglamento interno para el desarrollo de las mesas y sesiones de trabajo a los miembros que se encontraban presentes.

Frente a la presidencia y secretaría técnica del comité, debe indicarse que estas corresponden al Secretario Distrital de Planeación y a la Subsecretaría de Planeación Territorial, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 ibídem.

De igual manera, como se indicó en precedente, por no tratarse de actuaciones administrativas, no se comunicó la realización de la sesión de trabajo a ningún tercero.

2.2 *Suministrarme a mi costa copia de las actas que se hayan levantado en el referido comité, así como copia del registro de audio o video de las referidas sesiones, si las hubo, como también de la correspondencia que se haya ordenado enviar en el seno de ese Comité, como también de la que hubiere recibido.*

Se anexa en doce (12) folios las citas realizadas para la sesión. En cuanto a su solicitud de remitir copia del registro de audio y video, al no haberse adelantado la sesión de trabajo del comité, no es posible remitir copia de dicho registro.

2.3 *Informarme qué documentos ha revisado o estudiado el Comité de Verificación y Certificación durante tales sesiones, a cargo de quién o quiénes ha estado atribuida la carga de explicar el contenido de tales documentos, y con qué finalidades fueron abordados tales papeles.*

Como se explicó con anterioridad, la primera sesión del comité no se pudo adelantar por falta de quórum para tomar decisiones.

2.4 *Informarme si el referido comité se ha ocupado, directa o indirectamente o de cualquiera otra manera, de verificar o revisar las obras de urbanismo adelantadas en el proyecto Cerro Verde al amparo de la licencia de desarrollo integral otorgada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante la Resolución 0850 del 28 de Agosto de 1996, de la que es titular mi representada. En caso afirmativo, me informe la razones por las cuales no nos fue comunicada tal*

decisión, ni se nos ha permitido ejercer nuestro derecho de defensa, ni aportar ni solicitar pruebas dentro del referido trámite.

Como quiera que no se adelantó la mesa de trabajo convocada, el Comité no ha abordado o sesionado respecto del estado del cumplimiento de las actividades generales de urbanismo, por parte de los/as titulares de las licencias respectivas, dentro del perímetro de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y su franja de adecuación. Se reitera que las actuaciones del comité no corresponden a actuaciones o procedimientos administrativos que exijan la convocatoria de terceros, de acuerdo con las consideraciones iniciales de esta respuesta.

2.5 *Si a la fecha de responder esta petición el Comité de Verificación y Certificación no se hubiere ocupado de la verificación de las obras de urbanismo ejecutadas al amparo de la licencia de desarrollo integral otorgada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante la Resolución 0850 del 28 de Agosto de 1996, de la que es titular mi representada, le solicito que una vez se adopte la decisión de adelantar alguna tarea de verificación y en forma previa a que la misma se lleve a cabo, se nos comunique a la siguiente dirección, indicando toda la información relevante, tal y como lo señalan la ley y la jurisprudencia constitucional, de manera que Megacerro 1 S.A.S, pueda ejercer de forma plena su derecho de defensa y contradicción, formular recusaciones, pedir y aportar pruebas, y en general desplegar todas las conductas que le son permitidas por cuenta del interés directo en la actuación administrativa que habrá de iniciarse de manera oficiosa.*

Como se manifestó en la parte inicial de este documento, no puede predicarse que la certificación respecto del estado del cumplimiento de las actividades generales de urbanismo se constituya en una actuación administrativa, habida cuenta que su alcance se limita a:

1. Compilar la documentación que sobre dicho particular existe en las entidades de la administración distrital que hacen parte del mencionado comité y;
2. Servir como fuente de información para el estudio de las licencias urbanísticas o en general cualquier actuación en la que se requiera de su verificación, en los términos establecidos por el Consejo de Estado y el Comité de Verificación de la sentencia de acción popular.

En consecuencia, la certificación que emita el comité no es una manifestación de la voluntad de la administración respecto de la existencia de derechos adquiridos, correspondiéndole al Curador y demás entidades u organismos ante las cuales se pretenda hacer efectivos los derechos adquiridos hacer la evaluación de las condiciones establecidas por el Consejo de Estado, dentro de los procedimientos administrativos de su competencia.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HU  **MANA**

Coherente con lo anterior, y a título de ejemplo, corresponderá al Curador Urbano evaluar si la documentación aportada por el interesado en el procedimiento del licenciamiento se ajusta a la Certificación emitida por el Comité; al Alcalde Local verificar dentro de las actuaciones administrativas de control urbano si las obras certificadas por el Comité fueron efectivamente ejecutadas en el predio y a la Secretaría Distrital de Planeación al hacer la verificación de las condiciones que permiten la actualización cartográfica en relación con el mapa de perímetro, en los términos planteados en el artículo 2 de la Resolución 228 de 2015.

Por lo anterior se ha de enfatizar que las actuaciones del comité en tanto no constituyen una actuación o procedimiento administrativo; sino que están circunscritas a dar constancia de lo existente, o de un acto o hecho realizado o comprobable por la administración, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada en el numeral 2 de esta Comunicación. En ese sentido, la no participación de terceros en el comité no conlleva vulneración alguna de los derechos de representación, defensa o contradicción citados en su comunicación.

2.6. *Informarme si alguno de los miembros del Comité de Verificación y Certificación ha expresado impedimento para actuar en el mismo, en caso positivo, suministrarme copia del escrito que así lo acredite, como también de la respuesta con base en la cual se hubiese decidido tal impedimento, cualquiera sea el sentido de la decisión.*

A la fecha, ninguno de los miembros del Comité creado por el Decreto Distrital 100 de 2015 ha manifestado o expresado impedimento alguno para conocer de los casos, considerando que no se ha sesionado por falta de quórum.

2.7. *Informarme si de las convocatorias a este Comité de Verificación y Certificación y de sus decisiones han sido informados otros funcionarios públicos; en caso positivo, quién o quiénes, a través de qué medios, y cuál la razón para enterarlos.*

Esta Secretaría ha informado a los miembros del Comité, a través de las comunicaciones que se aportan como respuesta a su petición 2.2.

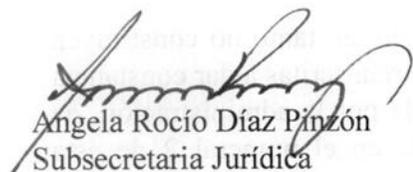
2.8. *Informarme si durante las deliberaciones del aludido Comité de Verificación y Certificación, se han recibido instrucciones de otros funcionarios públicos, relacionadas con deliberaciones o decisiones que deba tomar, en particular con aspectos de interés de la sociedad que represento. En caso positivo, remitirme los documentos que tengan relación con esta específica situación.*

Frente a esta petición, debe indicarse que el Comité al deliberar sólo se limita a la entrega de la documentación que reposa en cada una de las entidades, para certificar de manera

conjunta el estado de las actividades generales de urbanismo. En este sentido, no existe instrucción alguna por parte de funcionarios públicos relacionados con deliberaciones o decisiones que deba tomar, en particular con aspectos de interés de la sociedad que representa.

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación.

Cordialmente,


Angela Rocío Díaz Pinzón
Subsecretaria Jurídica

Anexos: Doce (12) folios con las citaciones a la sesión del comité del Decreto Distrital 100 de 2015

Revisó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin- Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos *tu*
Proyectó: Israel Mauricio Llache Olaya – Abogado contratista Subsecretaria Jurídica *tu*